



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

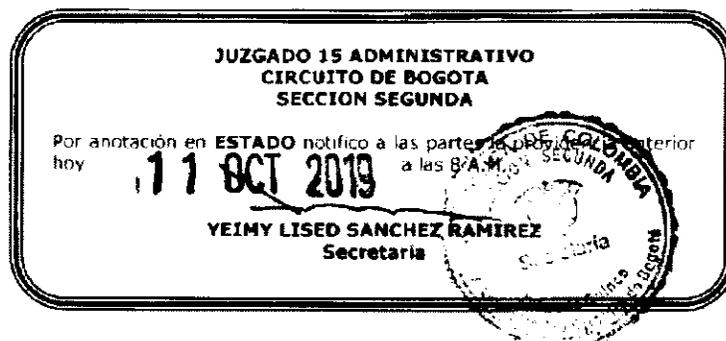
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00039-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: GLORIA MARLENY MONROY VALLEJO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CCF-





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00039-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO:

GLORIA MARLENY MONROY VALLEJO

De la revisión del expediente se evidencia que por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2019, fue aportado al plenario poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio (fl. 81-88), siendo sustituido dicho poder al Dr. Carlos Duvan González Castillo (fl. 89).

El doctor Carlos Duvan González Castillo a través de escrito radicado el 06 de septiembre de 2019 presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 100).

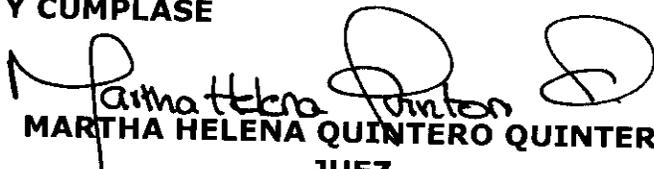
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y T.P No. 259.287 del C.S de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** a la sustitución de poder conferida por la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

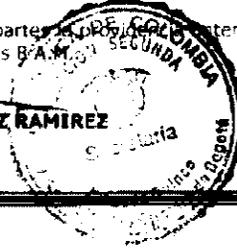
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 10:05 AM del día anterior
hoy **11 OCT 2019** a las 8:45 AM.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **10 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00075-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos No. GNR 084308 del 30 de abril de 2013 y GNR 390917 del 27 de diciembre de 2016 mediante los cuales se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Herminda Rodríguez Bonilla.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dicha resolución ordenó reconocer la pensión de jubilación por aportes a la accionada sin contar con la competencia para ello en aplicación del Decreto 2709 de 1994, pues la señora Rodríguez Bonilla contaba únicamente con 153 semanas cotizadas a Colpensiones y 987 semanas cotizadas a otras cajas.

Traslado a la parte accionada- HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA:

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar a la señora Herminda Rodríguez Bonilla, quien mediante apoderado recorrió el traslado dentro del término, solicitando se niegue la medida cautelar impetrada por la entidad, toda vez que a su juicio no se cumplen los presupuestos de orden constitucional y legal que ha señalado la Corte Constitucional para que proceda la suspensión de actos administrativos que ordenan el reconocimiento y pago de pensiones.

Señala que la señora Rodríguez Bonilla no accedió a la pensión que tiene reconocida por medio de acciones ilegales, temerarias, maniobras engañosas o de manera oculta, por el contrario su actuar siempre estuvo ceñido por el principio de la buena fe y con el estricto convencimiento que la entidad accionante era la competente para el reconocimiento, en principio porque la Gobernación de Cundinamarca le informó la competente para su reconocimiento

pensional era dicha entidad y porque Colpensiones no solo reconoce sino que también reliquida la prestación.

Finalmente refiere que la suspensión de su pensión conllevaría una vulneración a sus derechos constitucionales a la vida digna y mínimo vital, pues es la única fuente de sustento suya y de su familia, en virtud de que su hijo se encuentra desempleado y ella cubre los gastos referentes a su nieta menor de edad.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, así como lo indicado por la accionada y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

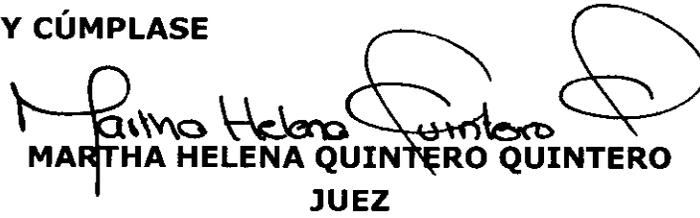
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

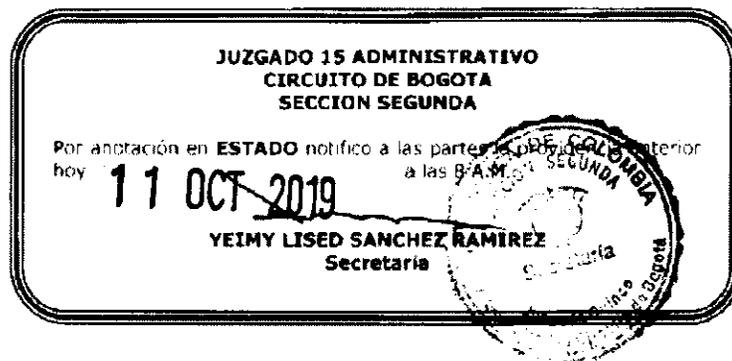
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRS







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00075-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA

De la revisión del expediente se observa que la señora Herminda Rodríguez Bonilla prestó sus servicios a la Beneficencia de Cundinamarca desde el 24 de marzo de 1980 al 05 de agosto de 1996, esto es, 16 años 4 meses y 8 días, período durante el cual únicamente realizó aportes a Colpensiones por 11 meses. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones solicita se estudie su competencia para el reconocimiento de la prestación, se hace indispensable la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Cundinamarca¹, en su calidad de sustituta en el pago de las pensiones de la Beneficencia de Cundinamarca².

Por lo anterior, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación en calidad de entidad accionada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

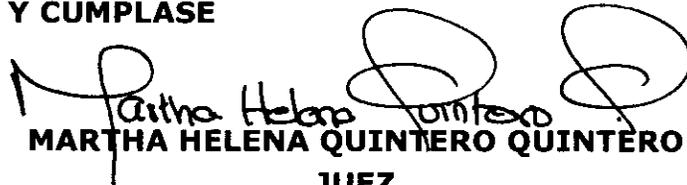
1. VINCULAR como entidad demandada dentro del medio de control de la referencia a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Cundinamarca**.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Cundinamarca**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Decretos ordenanzaes Nos. 0261 de 2012 y 008 del 4 de Enero de 2013.

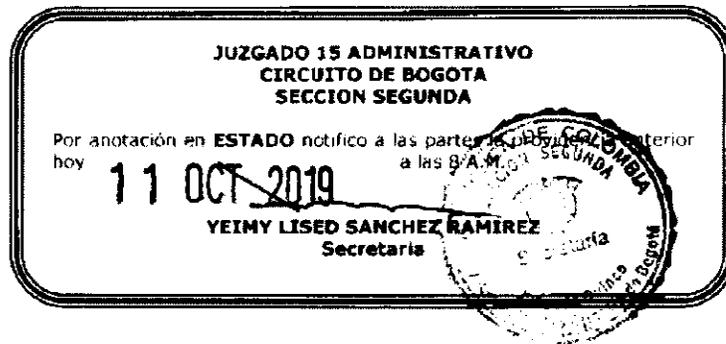
² Artículo 3 numeral 1 del Decreto 1900 de 1996

3. Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJPR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00075-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de noviembre de 2019, el Dr. Javier Alberto Barriga Muñoz aporta poder conferido por la señora Herminda Rodríguez Bonilla (fl. 59).

Por medio de escrito presentado el 30 de agosto de 2019, fue aportado al plenario poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio (fl. 81-87), siendo sustituido dicho poder al Dr. Carlos Duvan González Castillo (fl. 88).

El doctor Carlos Duvan González Castillo a través de escrito radicado el 06 de septiembre de 2019 presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 89).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

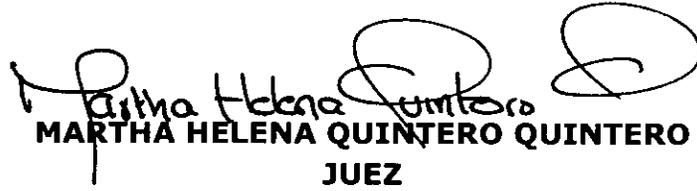
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora Herminda Rodríguez Bonilla al Dr. **Javier Alberto Barriga Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.170.432 de Silvania y T.P. No. 281.603 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

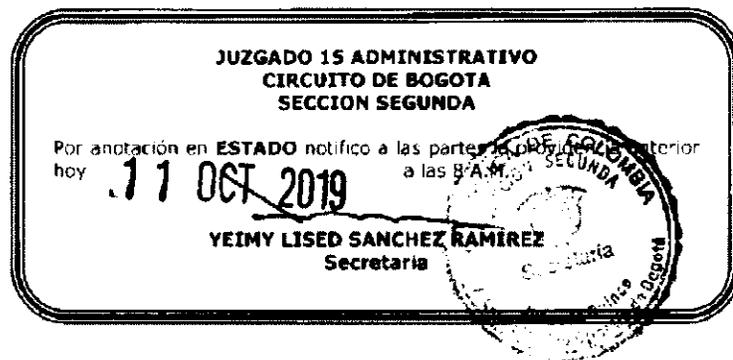
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y T.P. No. 259.287 del C.S de la J.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** a la sustitución de poder conferida por la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

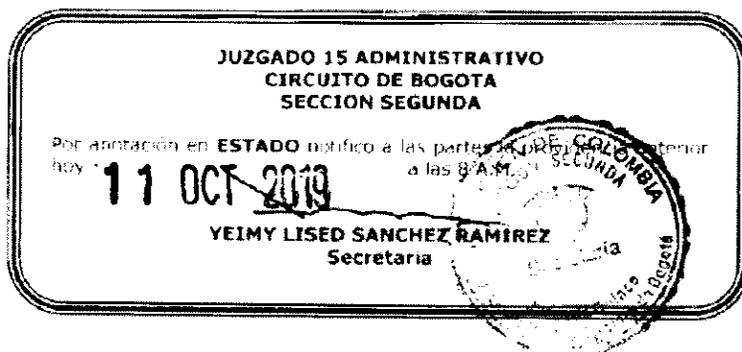
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00383-00
DEMANDANTE: NATHALIA BARRERA TAVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00389-00**
DEMANDANTE: **LEOPOLDO LÓPEZ GUTIÉRREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

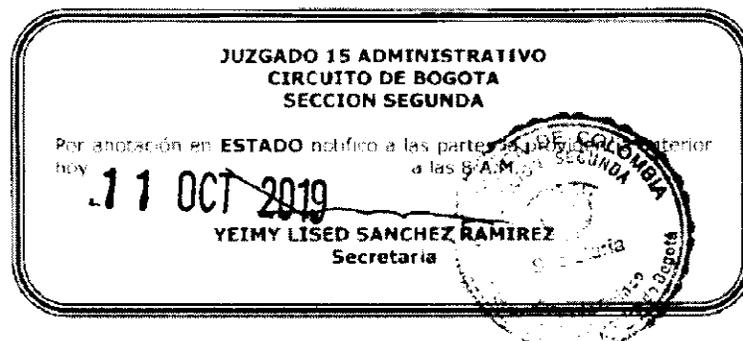
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de las entidades demandadas como apoderado principal al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.187 y T. P. N°. 241.741 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT 2019

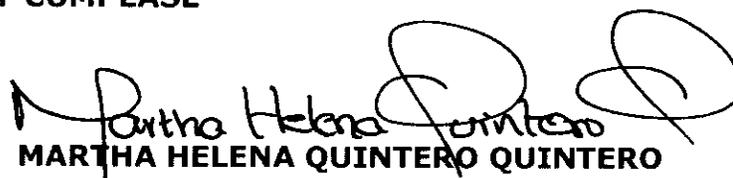
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00541-00
DEMANDANTE: MARTHA CELINA CHAVEZ PEÑALOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

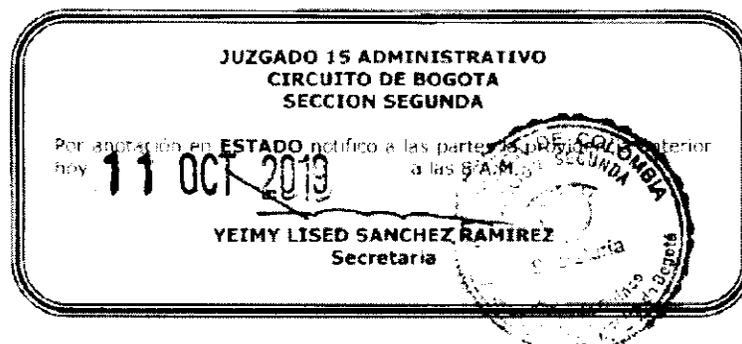
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de las entidades demandadas como apoderado principal al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. SOLANGI DIAZ FRANCO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.081.164 y T. P. N°. 321.078 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00045-00
DEMANDANTE: BENJAMIN MORA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de las entidades demandadas como apoderado principal al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.187 y T. P. N°. 241.741 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

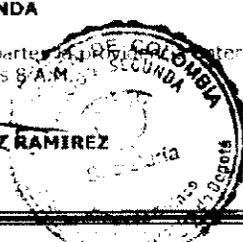

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente anterior hoy 11 OCT 2019 a las 9 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



10/10/10





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00063-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA ARCHILA DE RICO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 (fl.18), este Despacho admitió la demanda presentada por la señora **ANA SOFÍA ARCHILA DE RICO**, disponiendo en el numeral sexto del mismo, lo siguiente:

"7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

Dicho auto fue fijado en estado el día 21 de marzo de 2019 teniendo como plazo para acreditar el recibido hasta el día 29 de marzo de 2019.

2. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, determinó la causación del desistimiento tácito por la inactividad del proceso atribuible a la parte actora, en lo siguientes términos:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

3. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 (fl.23) (una vez transcurridos los 30 días que consagra la norma), este Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4. Una vez vencido el término señalado, observa el despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 tendiente al retiro y radicación de los oficios, auto y traslados.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial procederá a decretar el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda de fecha 20 de marzo de 2019. Habiéndosele protegido el derecho al debido proceso al actor, por cuanto se le otorgó un término procesal superior al estipulado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

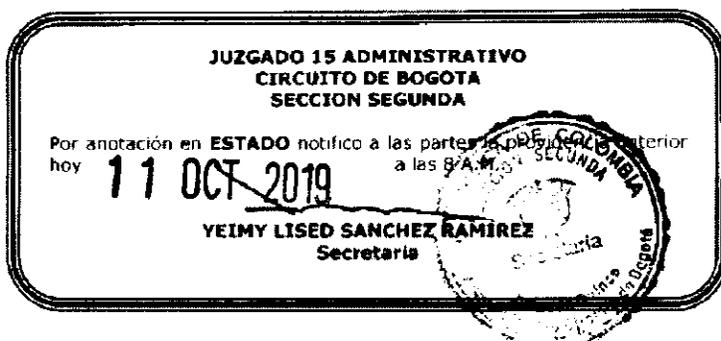
PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del desistimiento de la demanda impetrada por la señora **ANA SOFÍA ARCHILA DE RICO**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaría archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00066-00
DEMANDANTE: LEONARDO FONSECA QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 (fl.33), este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **LEONARDO FONSECA QUEVEDO**, disponiendo en el numeral sexto del mismo, lo siguiente:

"6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

Dicho auto fue fijado en estado el día 08 de marzo de 2019 teniendo como plazo para acreditar el recibido hasta el día 15 de marzo de 2019.

2. El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, determinó la causación del desistimiento tácito por la inactividad del proceso atribuible a la parte actora, en lo siguientes términos:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

3. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 (fl.37) (una vez transcurridos los 30 días que consagra la norma), este Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, diera cumplimiento al auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4. Una vez vencido el término señalado, observa el despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 tendiente al retiro y radicación de los oficios, auto y traslados.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial procederá a decretar el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda de fecha 07 de marzo de 2019. Habiéndosele protegido el derecho al debido proceso al actor, por cuanto se le otorgó un término procesal superior al estipulado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

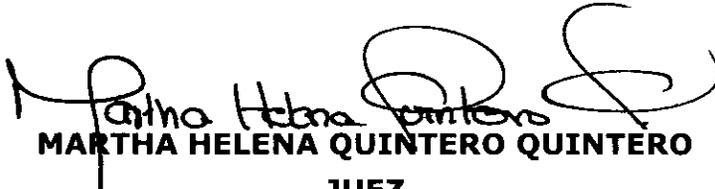
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del desistimiento de la demanda impetrada por el señor **LEONARDO FONSECA QUEVEDO**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

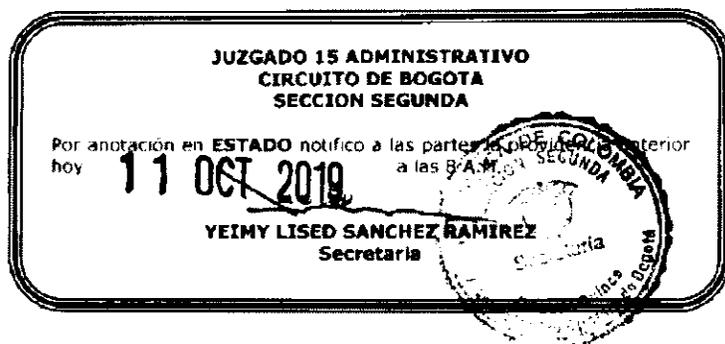
SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Por Secretaría archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

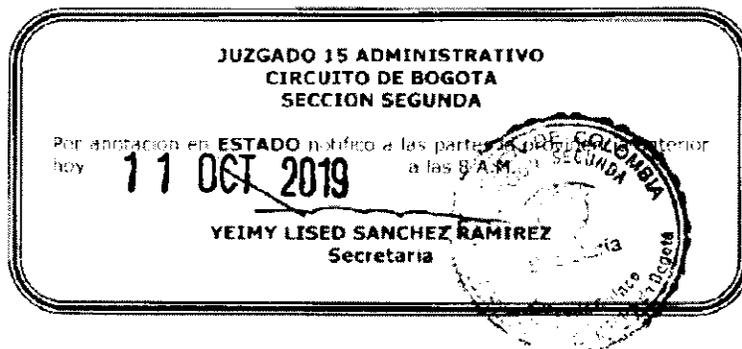
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00131-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 OCT 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

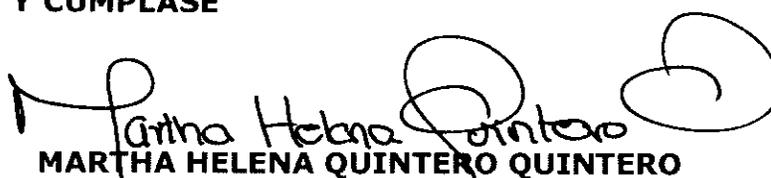
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00133-00

DEMANDANTE: FABIOLA SANTAMARIA NAVARRO

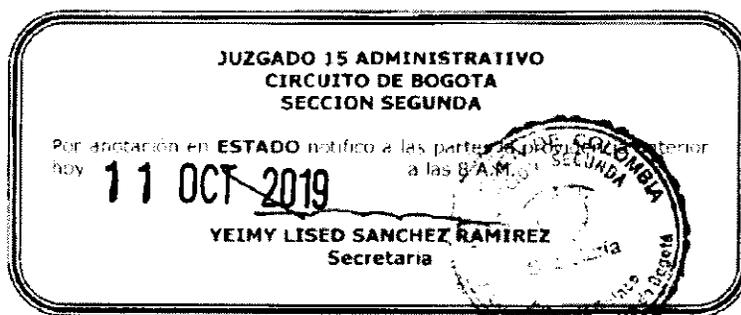
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 21 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



100

